



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164300

SALA PRIMERA

Registro núm. 1.246/87

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

ASUNTO: Amparo promovido por la
Asociación Profesional de Emplea-
dos de la Caja de Ahorros y Monte
de Piedad de Madrid.

SOBRE: Sentencia de la Magistratu-
ra de Trabajo núm. 3 de Madrid de
18-3-87, dictada en proceso sobre
conflicto colectivo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por la Asociación Profesional de Empleados de la Caja
de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales D. Car-
los Navarro Gutiérrez, que dice actuar en representación de la
Asociación Profesional de Empleados de la Caja de Ahorros y
Monte de Piedad de Madrid, presentó el día 25 de septiembre de
1987 en el Juzgado de Guardia, escrito interponiendo recurso
de amparo contra el acuerdo de 27 de octubre de 1986 de la
Asamblea General de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de
Madrid, en aplicación de la Ley 31/85, de 2 de agosto, de Or-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164301

2.-

ganos Rectores de las Cajas de Ahorro, y sentencias de 18 de marzo de 1987 de la Magistratura nº 23 de Madrid y de 23 de junio de 1987 del Tribunal Central de Trabajo, desestimatorias de conflicto colectivo en impugnación de tal acuerdo.

Segundo.— La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La Asamblea General de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid aprobó, por acuerdo de 27 de octubre de 1986, los nuevos Estatutos de la entidad, adaptándolos a la Ley 31/85, de 2 de agosto, reduciéndose la representación de los empleados en sus órganos rectores y variando el procedimiento de su designación.

b) La entidad recurrente en amparo, como consecuencia de lo anterior, inició procedimiento de conflicto colectivo en que instaba la nulidad de tal acuerdo de 27 de octubre de 1986, así como que se reconociera el derecho de los empleados de la entidad a estar representados en sus órganos rectores, que el nivel o porcentaje de dicha representación ha de ser como mínimo el que existía hasta la promulgación de la Ley 31/85, de 2 de agosto, y que el nivel de representatividad de los empleados de las Cajas de Ahorro recogido en tal Ley resulta inconstitucional.

Por sentencia de 18 de marzo de 1987, la Magistratura de Trabajo núm. 23 de Madrid desestimó la demanda de conflicto colectivo, siendo recurrida en suplicación por la Asociación aquí compareciente y recayendo sentencia de 23 de junio de 1987 de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo, -notificada el 3 de septiembre de 1987, según dice- que desestimó el recurso y confirmó la resolución de instancia, al entender dicho órgano judicial que el acuerdo impugnado respetaba lo prescrito en los artículos 2.3 d), 6.1, 14, 22.1 y 29



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164302

3.-

de la Ley 31/85. y que tales preceptos son conformes con los artículos 9.1 (principio de sometimiento a todo el ordenamiento) y 129.2 de la CE., invocados por los recurrentes, ("están presentes o recogido su espíritu" en tales artículos de la Ley) al margen de que "su contexto pudiese diferir del sistema anterior con respecto a otros ámbitos", por lo que no procedía plantear cuestión de inconstitucionalidad.

Se refiere la recurrente al recurso de inconstitucionalidad 991/85 pendiente ante este Tribunal (en el que, dice, los aspectos de la representación de los empleados están tan sólo tocados marginalmente) y a otro proceso de conflicto colectivo, pendiente ante el Tribunal Central de Trabajo, promovido por la Asociación Profesional de Empleados de la Confederación Española de Cajas de Ahorro contra la exclusión de la representación de los empleados en los órganos de tal Confederación, e inicialmente desestimado por sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid.

Tercero.- Afirma la parte recurrente, en primer lugar, que el amparo solicitado pide una decisión sobre la constitucionalidad de la Ley 31/85 por violación de los derechos fundamentales que luego dirá, vía ésta abierta por el artículo 55 de la LOTC y conforme a la doctrina de este Tribunal. Los actos impugnados son de aplicación de tal Ley y por ello su argumentación se refiere a los mismos, aunque se formule de forma directa respecto a los preceptos de dicha Ley. Cabe presumir su argumentación, de tal forma construída, de la siguiente manera:

a) El artículo 6.1 de la Ley 31/85 (y sus actos de aplicación, pues) incurre en desigualdad con infracción del artículo 14 en relación con el artículo 9.1 de la Constitución; dicho precepto establece que los Consejeros Generales representantes del personal serán elegidos, mediante sistema



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164303

4.-

proporcional, por los representantes legales de los empleados, con criterios "procedimentales" distintos a los establecidos para la designación de los representantes de las Corporaciones Locales, que son designados por éstas, no por los vecinos, y por tanto con sistema mayoritario.

Tal diversidad de trato tiene como consecuencia que en el bloque laboral se impone la presencia de las minorías, y cabría dar entrada a los sindicatos además de los Comités de Empresa, mientras que en las Corporaciones Locales no ocurre lo primero ni tendrían entrada los partidos políticos. Además, si es razonable que sean las Corporaciones las que designen a los representantes, la representación laboral es del "personal", lo que no justifica su designación indirecta por Comités de Empresa y sindicatos.

Esta desigualdad de trato provoca unos resultados significativos y cualitativamente diversos, no siendo proporcional a la heterogeneidad de los colectivos a representar, ni razonable, ni justificada, perjudicando a la representación del personal, y podría tener como motivo oculto o trasfondo la discrepancia del Gobierno y la mayoría parlamentaria con el movimiento sindical independiente que tiene representación mayoritaria en el sector, donde los sindicatos mayoritarios en otros sólo tiene presencia testimonial.

b) Los artículos 2.3 d), 14, y 22.1 de la Ley 31/85 y las decisiones judiciales que los han aplicado, atentan contra el derecho del trabajador a la participación en la empresa, derecho que se deriva de los artículos 9.2 y 129.2 de la Constitución que, a su vez, forzosamente han de verse subsumidos en el 23 (siendo el 9.2 su causa u origen y el 129.2 su consecuencia o desarrollo en el ámbito privado).

Aquellos preceptos regulan el porcentaje de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164304

5.-

Asamblea General, Consejo de Administración y Comisión de Control reservado a la representación de los empleados de las Cajas y, comparando sus previsiones con las del RD. 2290/77 vigente hasta la Ley, resulta que en la Asamblea General desciende en todas las que su número de miembros sea inferior a ochenta, en el Consejo de Administración pasa de un 20 ó 26'6% a un 5% y en la Comisión de Control tampoco se garantiza el nivel de participación anterior (los artículos 28, 29 y 30, también citados, suprimen la representación de los empleados en los órganos de gobierno de la Confederación de Cajas de Ahorro).

Estos preceptos de la Ley 31/85 son contrarios a los citados de la Constitución, pues éstos consagran el derecho de los trabajadores a la participación en la empresa y, sea este un derecho o un mero principio programático para los poderes públicos, el artículo 129 establece que éstos "promoverán eficazmente" la participación, lo que se contraría por la Ley 31/85 al reducir o eliminar la participación existente, restringiendo ésta y quitando peso específico al reducir el porcentaje participativo, lo cual supone quitar eficacia a esa participación. De tales preceptos constitucionales, se dice, deriva la "irregresividad" de los niveles de participación de los trabajadores en la gestión de la empresa.

Alude, por último, a que se violarían los artículos 14 y 28 de la CE si las modificaciones operadas obedecen al intento de recuperar por vía municipal "lo perdido por vía sindical, dada la fuerte implantación de sindicatos profesionales frente a los "sindicatos de clase".

Suplica que se declare la nulidad del acuerdo y sentencias citados y la inconstitucionalidad de los artículos 2.3 d), 6.1, 14, 22.1 y 29 de la Ley Orgánica 31/85 y preceptos concordantes del RD. 798/86, de 21 de marzo, así como que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164324

6.-

se reconozca el derecho de los empleados de Cajamadrid a la participación en la misma a través de una representación en sus órganos rectores equivalente como mínimo a la que ostentaban en la fecha de promulgación de la Ley 31/85, de 2 de agosto.

Cuarto.- Mediante providencia de 9 de diciembre de 1987, la Sección Segunda puso de manifiesto a la representación de la entidad recurrente y al Ministerio Fiscal, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2, ambos de la LOTC, por extemporaneidad de la demanda.

b) La del artículo 50.1.b) en relación con el 49.2.a), ambos de la LOTC, por no acompañarse con la demanda el documento que acredite la representación de la solicitante de amparo, que no es la Federación Nacional de Asociaciones Profesionales de Empleados de Cajas de Ahorro, sino la Asociación Profesional de Empleados de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.

c) La del artículo 50.1.b), en relación con el 44.1.a), por no haberse agotado todos los recursos utilizables.

d) La del artículo 50.2.b) LOTC, por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido al efecto, señala el Ministerio Fiscal, que si en este trámite no se acreditase otra cosa, la demanda ha de entenderse presentada extemporáneamente, pues la sentencia del Tribunal Central de Trabajo que agota la vía previa es de 23 de junio, en tanto que la demanda no fue presentada hasta el 25 de septiembre. También



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164325

7.-

entiende que concurre la segunda de las causas puestas de manifiesto puesto que la Asociación recurrente no ha otorgado el poder exhibido por el Procurador actuante. Considera que no se aprecia la existencia de la causa propuesta en tercer lugar, pero sí la mencionada en cuarto y último, por carecer la demanda de contenido constitucional.

La representación de la entidad recurrente no ha presentado en este trámite escrito alguno.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La naturaleza de las dos primeras causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia del pasado 9 de diciembre nos obliga a decretar, ante la falta de alegaciones de la entidad recurrente en este trámite, la inadmisibilidad de su demanda de amparo.

En efecto, proponemos en primer lugar como primera causa de inadmisión la extemporaneidad, por cuanto que siendo la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de fecha 23 de junio y no habiéndose presentado la demanda hasta el 25 de septiembre siguiente, es evidente que ésta tuvo entrada en el Registro de este Tribunal mucho después de agotado el plazo de veinte días que nuestra Ley Orgánica señala para el ejercicio de la acción de amparo, una vez concluída la vía judicial previa. La entidad recurrente pudo haber aludido en este trámite que la citada fecha de 23 de junio no podía ser considerada como la inicial del mencionado plazo por haber sido posterior a ella la notificación. Al no haber hecho manifestación alguna al respecto es necesario entender que, efectivamente, el momento "a quo" es el día 23 de junio y que, en consecuencia, la demanda es extemporánea.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164326

8.-

Otro tanto ocurre con la causa de inadmisión señalada en segundo término pues el Procurador dice actuar en nombre de la Asociación Profesional de Empleados de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid pero el poder que presenta fue otorgado por el Sr. Granizo Muñoz, en nombre y representación de la Federación Nacional de Asociaciones Profesionales de Empleados de Cajas de Ahorro que es, en apariencia, persona jurídica distinta de la demandante de amparo. Ni ante el Notario, ni ante nosotros ha demostrado el Sr. Granizo que tuviese la facultad específica de otorgar poderes para actuar en litigios en nombre de la Asociación recurrente y, por consiguiente, también hemos de entender confirmada esta segunda causa de inadmisión.

Lo dicho es bastante para fundamentar nuestra decisión sin necesidad de entrar en el análisis de las restantes causas propuestas en nuestra providencia.

La Sección acuerda, por tanto, la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

Ante mí

[Firma manuscrita]